

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 30147** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.390/1989, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos de una Orden del Ministerio de Cultura de 10 de julio de 1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.390/1989, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con los apartados o artículos primero, cuarto, quinto y sexto de la Orden del Ministerio de Cultura de 10 de julio de 1989, por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el sistema Español de Museos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.—El Secretario de Justicia.

- 30148** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.415/1989, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 18.2 de las normas aprobadas por el Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.415/1989, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 18.2 de las normas reguladoras de los procedimientos de designación, convocatoria y funcionamiento de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, aprobadas por el Decreto 190/1989, de 1 de agosto, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado desde el día 4 de diciembre actual, fecha de interposición del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 30149** *CONFLICTO positivo de competencia número 910/1987, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto 35/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de diciembre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia número 910/1987, promovido por el mismo en relación con el artículo 1.º del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, que atribuye al Director general del Juego del Departamento de Gobernación en el ámbito de Cataluña, las funciones que la legislación del juego otorga a la Comisión Nacional del Juego (artículo 1.2), las relativas a la determinación de las características del tipo o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, así como su homologación o reconocimiento, cuyo conflicto se admitió a trámite por providencia de 8 de julio de 1987.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 12 de diciembre de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 30150** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 2.265/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad

número 2.265/1989, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria novena, apartado 2, de la Ley Canaria 2/1987, de 30 de marzo, sobre la Función Pública Canaria, por posible infracción de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 30151** *ORDEN de 20 de diciembre de 1989 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Por Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el artículo 9.º de dicho Real Decreto-ley se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuación especial a las áreas afectadas, con objeto de que los Organismos dependientes de dicho Departamento puedan restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe, y para dictar las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, introduciéndose en la clasificación de las obras, prevista en el título II del libro III de dicha Ley, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos. Asimismo, en el indicado artículo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar de emergencia las obras de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas.

Por otra parte, según establece el artículo 1.º 2, del citado Real Decreto-ley, la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos se hará por el Ministerio del Interior en el ámbito delimitado en el citado Real Decreto-ley 6/1989.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes, los términos municipales o áreas de los mismos, delimitados por Orden del Ministerio del Interior, de 19 de diciembre de 1989, afectados por las recientes lluvias torrenciales e inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objeto de que puedan restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe. Asimismo, se declaran de emergencia las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas afectadas.

Art. 2.º Para la aplicación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de las acciones y ayudas establecidas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en las áreas a que se refiere el artículo anterior, se clasifican las obras, conforme a lo previsto en el título II del libro III de dicha Ley, de la siguiente manera:

1. Obras de interés general.—Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo, tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuanto la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 30 por 100 de la superficie total.

2. Obras de Interés Agrícola Privado.—Recuperación de terrenos, redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de

riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras complementarias.-Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 3.º 1. Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales o áreas de los mismos, delimitados por Orden del Ministerio del Interior de 19 de diciembre de 1989, que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos Autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 14 de noviembre de 1989.

2. Solamente se podrá conceder una ampliación del plazo de carencia o de amortización de préstamos cuando el solicitante se encuentre al corriente del pago de todas las anualidades vencidas antes del 13 de noviembre de 1989. Las anualidades que pueden ser aplazadas son aquellas cuyo vencimiento esté comprendido entre el 14 de noviembre de 1989 y el 14 de febrero de 1990, ambos inclusive.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de las ayudas contempladas en la presente Orden se presentarán en el modelo que figura en el anexo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que las tramitará y resolverá.

2. El plazo para la presentación de las solicitudes se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el día 15 de febrero de 1990.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

30153 *ORDEN de 15 de diciembre de 1989 por la que se adaptan por segunda vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria, constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado y envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la undécima Directiva de la Comisión 89/174/CEE, de 21 de febrero, se transpone la misma al Derecho positivo por medio de la presente Orden.

A	B	C	D	E	F	G
7	8 Hidroxiquinoleína y su sulfato.	a) Preparaciones para la higiene de la piel que no se eliminen con agua. b) Preparaciones para la higiene de los pies que no se eliminen con agua. c) Productos de higiene bucal.	0,02 por 100 calculado en base. 0,04 por 100 calculado en base. 0,01 por 100 calculado en base.	-	a) b) c) contienen 8 hidroxiquinoleína.	31-12-1990

b) La fecha del 31 de diciembre de 1989 que figura en la columna g) se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1990 en los números siguientes:

- Número 5. Acetato de plomo.
Número 6. Cloruro de estroncio.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Departamento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

30152 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de octubre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, para la campaña de comercialización de 1989.*

Padecido error en la inserción del anexo II de la citada Orden (página 34002, «Boletín Oficial del Estado» número 259, del día 28 de octubre de 1989), donde dice, en el recuadro superior derecho: «Año 1987», debe decir: «Año 1989».

de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29) quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

Se añaden los números siguientes:

385. Amil-4-dimetilaminobenzoato (mezcla de isómeros) (Padi-mato A, DCI).
386. Peroxido de benzoilo.
387. 2-amino-4-nitrofenol.
388. 2-amino-5-nitrofenol.

2. En la segunda parte del anexo III:

Se suprimirá el texto de la columna «Otras limitaciones y exigencias» para los números 12.700, 15.800, 20.470, 42.170, 45.190 y 47.000.

3. En la primera parte del anexo IV quedará modificada como sigue:

a) Se añadirá el número de orden 7.

4. En la segunda parte del anexo IV:

a) Se suprimirán los números 15.800, 19.120, 20.470, 21.115, 42.170, 45.190, 47.000, 73.905 y 75.660.

b) Para el colorante CI 42535 en la columna «Otras limitaciones y exigencias», se añadirá: «únicamente en las preparaciones capilares con una concentración máxima de 100 ppm».